

Herney D. Montero P.

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA (REPARTO)  
Ciudad  
E.S.D.  
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: xxx *Herney David Montero Pinto.*  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA

Yo, Herney David Montero Pinto, mayor de edad, vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales a presentar peticiones respetuosas, al debido proceso, y la representación política; derechos fundamentales que considero vulnerados habida cuenta de un desconocimiento de su normatividad, realizada por la Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia, tal violación ocurre con ocasión de los siguientes:

#### HECHOS

1. Mediante la resolución 1729 del 1 de abril de 2019 la rectoría de la UPTC convocó a elecciones a la representación estudiantil ante el consejo superior universitario. En dicha resolución se establece como fecha de votación el día 24 y 25 de mayo del 2019.
2. Mediante resolución 2230 del 23 de abril del 2019 la rectoría del UPTC convocó a elecciones a la representación estudiantil ante el consejo académico de la universidad pedagógica y tecnológica de Colombia sede central. En dicha resolución se establece como fecha de la votación el día 14 y 15 de junio del año 2019.
3. El acuerdo 130 de 1998, reglamento estudiantil de la UPTC establece en el artículo 123 lo siguiente: "*ARTÍCULO 123. Las elecciones de los representantes al Consejo de Facultad y al Comité de Currículo, se desarrollarán en lo posible un mismo día, en todas las Facultades de la Universidad. La elección de los representantes ante los Consejos Superior, Académico, de Bienestar y Cultura y el Comité de Ética, se realizarán en una sola fecha, diferente de la anterior. Las elecciones se realizarán con antelación al vencimiento de los respectivos períodos de representación, previa convocatoria, mediante Resolución Rectoral publicada en la cartelera de: las diferentes Facultades, con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación. Los candidatos electos asumirán en la reunión de Consejos y Comités posterior al vencimiento del período de su antecesor.*" (negrilla fuera del original), como lo menciona la parte en negrilla, las elecciones al consejo académico y el consejo superior deben hacerse un solo día.
4. La resolución 1729 de 2019 y la resolución 2230 de 2019 estipulan fechas diferente para las lecciones al consejo superior y al consejo académico, esto pasando por alto el artículo 123 del acuerdo 130 de 1998.
5. El artículo 123 del acuerdo 130 de 1998 consagra una garantía electoral de transparencia, trata de evitar que representantes electos puedan influir en las elecciones posteriores a su elección, garantía que queda absolutamente desconocida por los actos administrativos citados previamente.

6. Materialmente, el ejercicio político al interior de la universidad se realiza a partir de fórmulas, cada organización de pensamiento político universitario inscribe una fórmula compuesta por dos candidatos, uno que pretende ser representante de los estudiantes ante el consejo superior y otro que se postula a ser representante de los estudiantes ante el consejo académico; de realizarse en fechas separadas, no solo se desconoce la normatividad, sino que la fórmula política de quien salga elegido representante estudiantil ante el consejo superior tendrá una ventaja real sobre los demás candidatos; hecho que en sí mismo es lesivo del derecho a la representación política de tales colectividades en desventaja.
7. Con fundamento en lo anterior, el estudiante Luis Carlos Castañeda Chinome formuló un derecho de petición solicitando le sea informado la razón por la que se convocan elecciones de la manera antes referenciada, así como la revocatoria de las convocatorias descritas en el numeral primero obteniendo una respuesta ambigua que de ninguna manera resuelve los cuestionamientos formulados a propósito de este desconocimiento de los estatutos universitarios.
8. Materialmente, el estudiantado y demás entes universitarios carecen de otro medio de defensa respecto de sus propios estatutos universitarios, dada la poca cantidad de tiempo para que las convocatorias en referencia surtan efecto, y por la necesidad que tiene la universidad en general y el estudiantado en particular de decidir sus representantes ante los diferentes estamentos, en unas condiciones de igualdad para todos quienes participen; si se acudiera a la jurisdicción a través de algún medio de control, difícilmente daría el tiempo para reunir los requisitos de procedibilidad, mientras que la sentencia que decida de fondo no atendería la necesidad de premura del estudiantado para definir sus representantes.

## FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

### Respecto del derecho de petición:

El artículo 23 superior, así como el artículo 13 de la ley 1437 del 2011, consagra el derecho de todo ciudadano a presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta resolución, siendo esto último, es decir la garantía de obtener respuesta de manera certera y oportuna, de donde depende la eficacia de la norma superior y deriva por tanto la satisfacción o insatisfacción del derecho que consagra la carta.

Así las cosas es obligación constitucional y legal de toda entidad pública, el responder en los términos que la ley fija, el responder de manera certera respecto del fondo del asunto que se le plantea, no tiene ningún sentido, ni constituye ninguna garantía el que un ciudadano pueda preguntar por cualquier asunto público si la entidad tiene la capacidad de responder de manera vaga o difusa.

En el asunto en particular, la universidad pedagógica y tecnológica de Colombia no responde atendiendo los interrogantes que el estudiante plantea, se limita a citar una norma del mismo estatuto universitario que en ninguna medida excluye el cumplimiento de las normas citadas en el numeral tercero del acápite de hechos, tal ambigüedad representa nada menos que una violación del derecho fundamental de petición.

La respuesta al derecho de petición se funda además en un hecho que no justifica el incumplimiento a la norma convocando a elecciones en dos fechas diferentes, pues si bien es cierto que los representantes actuales en los dos órganos no terminan su representación el mismo día, una operación aritmética simple daría como resultado la posibilidad de cumplir tanto el

artículo 123 como el invocado en la respuesta esto es el artículo 41 del estatuto general (acuerdo número 066 del 2005); pues es clara la norma al definir un límite menor pero no uno mayor, ninguna otra interpretación puede derivar del texto "convocar a los diferentes procesos de elección democrática, con **NO MENOS** de 60 días de antelación cuando haya vencimiento de periodos" (negrilla y mayúsculas fuera del texto)

Al respecto es procedente recordar la sentencia de la corte constitucional numero T-495 del 12 de agosto de 1992 la cual expresa "*es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales...*" de donde se infiere la necesidad de dar respuesta certera, oportuna, eficaz para garantizar el derecho fundamental a presentar peticiones, y no una vaga y ambigua que en nada resuelve de fondo el interrogante del estudiante que la formula como en el caso en concreto.

Respecto del derecho al debido proceso: el artículo 29 superior, designa el cumplimiento del debido proceso a toda actuación administrativa, siendo la garantía mínima del mismo que cada actuación de cada entidad pública, particularmente en materia administrativa, debe ser sujeto a normas jurídicas preexistentes; en el particular el respeto al derecho fundamental al debido proceso implicaba la sujeción estricta a la normatividad estatutaria que la universidad autónoma y previamente había construido; cosa que, como se percibe en la lectura de las resoluciones 1729 y 2230 del 2019 fue abiertamente incumplido.

Es también lesiva del debido proceso, la incertidumbre a la que se somete al estudiantado como a los demás estamentos universitarios respecto del cumplimiento de la normatividad estatutaria por la que se rige la universidad, darle visos de legalidad o legitimidad a semejante incumplimiento, es abrir un lúgubre camino de incertidumbre sobre el cumplimiento de las normas jurídicas al interior de la universidad, tal decisión castraría de facto la seguridad y la confianza de que las decisiones administrativas y de cualquier orden, así como toda acción al interior de la universidad se sujetaran a la normatividad que la misma ha construido a lo largo de su historia en ejercicio de su autonomía.

En síntesis, la inobservancia del artículo 123 del acuerdo 130 de 1998, norma con plena vigencia, que rige el procedimiento de elección de representantes estudiantiles a los diferentes escenarios democráticos de la universidad, lesiona de manera grave el derecho del estudiantado al debido proceso, en particular a quienes aspiran formalmente a participar en tal contienda electoral como el caso del suscrito, toda vez que se abstiene de dar cumplimiento a lo expresamente ordenado por la norma en referencia y cubre con un manto de duda e inseguridad el desarrollo de las elecciones en particular y el resto de accionar universitario en general; dada la posibilidad de incumplir los estatutos universitarios.

#### Respecto del derecho a elegir y ser elegido

Al permitirse la inobservancia del artículo 123 del acuerdo 130 de 1998, la universidad amenaza el derecho político a elegir y ser elegido en unas condiciones de igualdad y de garantías democráticas, ello, toda vez que por un lado desconoce una garantía democrática que permite al estudiantado en una sola oportunidad acudir a las urnas a elegir representantes a las diferentes plataformas estructurales donde se decide la universidad, con un solo esfuerzo de parte del elector y un solo gasto y desgaste de parte de la administración; sino que además pone en clara desventaja a quienes sean candidatos al consejo académico de la universidad y su fórmula política no

Herney D. Montero P.

haya sido elegido representante al consejo superior, dada la tradición universitaria de presentarse en equipo a estos comicios electorales.

Mi derecho a elegir y ser elegido también resulta gravemente amenazado en tanto no acudo a los comicios con la certeza del cumplimiento de la normatividad vigente que regula tal actividad, no encuentro una garantía real que me permita acudir a las elecciones en igualdad de condiciones, y con la confianza de que si alguien llegare a cometer alguna irregularidad le será aplicada la normatividad vigente en los mismos estatutos universitarios; desconfianza e inseguridad que se transmite a quienes se dispongan a apoyar mi propuesta de representación.

El derecho democrático a elegir y ser elegido, no tendrá eficacia material si no se generan unas condiciones óptimas de igualdad, confianza, seguridad y garantías, en las elecciones, tanto para los candidatos como para los electores, condiciones que nacen a partir de la elemental base de aplicar las normas previamente sancionadas para regular el mecanismo mediante el cual se elegirá.

De todo lo anterior se deduce, la amenaza grave que recae sobre el derecho a elegir y ser elegido en los términos del artículo 40 constitucional, en cabeza de quienes participaran en las elecciones convocadas en calidad de candidatos o electores.

#### PETICIONES:

1. Medida cautelar: respetuosamente ruego se ordene por parte del despacho, la suspensión inmediata del procedimiento de convocatoria y elección de representante estudiantil al consejo superior y de representante estudiantil de consejo académico; mientras se decide de fondo.
2. que se obligue a la universidad pedagógica y tecnológica de Colombia a reprogramar la elección de representante estudiantil a consejo superior y representante estudiantil a consejo académico; por una fecha en la que se cumplan las formalidades exigidas por los estatutos universitarios, específicamente en la condición de realizarlas en una sola fecha así como los términos que exige la norma.
3. Que se llame la atención a la universidad, para que de ninguna manera permita la reincidencia en desconocimientos normativos como el que aquí se describen.

#### PROCEDIBILIDAD Y NATURALEZA

Es procedente la presente en tanto versa sobre una amenaza y lesión a derechos fundamentales, sin haber otro medio óptimo de protegerlos, dado que materialmente se carece de un medio judicial formal que permita proteger y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales arriba mencionados, de forma oportuna y eficaz.

Ruego a su señoría decidir de fondo sobre el presente asunto, habida cuenta de la necesidad de por un lado proteger los derechos fundamentales de los estudiantes en general y de mi persona en particular, derechos que se encuentran ya vulnerados o amenazados, y por otro lado permitir las elecciones a las diferentes representaciones lo más rápido posible; si optare por acudir a la jurisdicción a través de un medio de control, no solo sería imposible reunir los requisitos de procedibilidad antes de las fechas propuestas en las convocatorias relacionadas, sino que sería imposible que la decisión de fondo se produjera en un tiempo cercano, periodo que quedaría el estudiantado sin representación en los órganos de decisión también citados arriba.

#### PRUEBAS

Anexo a la siguiente las siguientes pruebas documentales:

Herney D. Montero P.

1. Copia derecho respuesta de derecho de petición, presentado por el estudiante Luis Carlos Castañeda Chinome y resuelta por la universidad pedagógica y tecnológica de Colombia a través de su dirección jurídica.
2. Podrá el despacho proveerse de certeza sobre la normatividad invocada en la página institucional de la universidad, o en su defecto ruego se solicite a la universidad pedagógica y tecnológica de Colombia copia de las siguientes normas:
  - Acuerdo 1340 del 1998 reglamento estudiantil de la UPTC, ([http://registro.uptc.edu.co/estudiantes/documentos/reglamento\\_uptc.pdf](http://registro.uptc.edu.co/estudiantes/documentos/reglamento_uptc.pdf)),
  - resolución 1729 del 1 de abril del 2019 ([http://www.uptc.edu.co/export/sites/default/secretaria\\_general/rectoria/resoluciones\\_2019/Resolucion\\_1729\\_2019.PDF](http://www.uptc.edu.co/export/sites/default/secretaria_general/rectoria/resoluciones_2019/Resolucion_1729_2019.PDF))
  - Resolución 2230 del 23 de abril del 2019 ([http://www.uptc.edu.co/export/sites/default/secretaria\\_general/rectoria/resoluciones\\_2019/Resolucion\\_2230\\_2019.PDF](http://www.uptc.edu.co/export/sites/default/secretaria_general/rectoria/resoluciones_2019/Resolucion_2230_2019.PDF))

#### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

#### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones de la presente en los correos electrónicos [herney-97@hotmail.com](mailto:herney-97@hotmail.com) y [mauro65ruiz@hotmail.com](mailto:mauro65ruiz@hotmail.com) o al número de celular 3182883304.

  
Herney David Montero Pinto  
C.c. 1065233603

D.J. 218

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Señor

LUIS CARLOS CASTEÑEDA CHINOME

Email: [luis.carlos.castaneda7@gmail.com](mailto:luis.carlos.castaneda7@gmail.com) - [luis.castaneda02@uptc.edu.co](mailto:luis.castaneda02@uptc.edu.co)

Tunja

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Respetado Luis Carlos:

De conformidad con su derecho de petición presentado el día 10 de abril de 2019, en el que solicita:

1. *"En atención al debido proceso y las normas vigentes en la Universidad, solicito que la resolución 1729 sea derogada, esto porque la misma, no acata el mandato del artículo 123 del acuerdo 130 de 1998."*
2. *"Sea expedida una nueva resolución de convocatoria en la cual se convoque a elecciones de consejo superior y consejo académico central de forma conjunta, esto en atención al artículo 123 del acuerdo de 130 de 1998."*

Me permito dar respuesta en el orden que se plantea en la solicitud de la siguiente manera:

1. No se deroga la resolución 1729, en la medida en que se considera que cumple con el principio de legalidad, toda vez que se establece que el proceso de convocatoria a esas representaciones se lleva a cabo por lo señalado en el literal a) del artículo 41 del Estatuto General (Acuerdo No. 066 de 2005.), que establece:
  - a) *"Convocar a los diferentes procesos de elección democrática, de que trata el presente Estatuto, con no menos de sesenta (60) días de antelación, cuando haya vencimiento de periodos."*

Es procedente aclarar que, las condiciones que determinaron la expedición de las convocatorias a elección de los representantes de los estudiantes ante el consejo Superior y Consejo Académico-Sede Central, en diferentes jornadas, procede a que los periodos de estas representaciones no coinciden en el tiempo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité Electoral en cabeza de su presidente, recomendó al señor Rector expedir las convocatorias para elección de los representantes de los Estudiantes ante el Consejo Superior y Consejo



Académico-.Sede Central, en diferentes jornadas electoral, con base en la normatividad vigente para el caso, dando precisión a que:

1. El Representante estudiantil ante el consejo Superior Universitario, se le vence su periodo a partir del 30 de mayo de 2019.
2. El representante estudiantil ante el Consejo Académico por la sede Central, se le vence su periodo a partir del 23 de junio de 2019
2. Su petición no puede ser despachada favorablemente por las razones aducidas en la respuesta de la petición primera.

De esta manera, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia brinda respuesta definitiva a su solicitud.

Atentamente,

RICARDO ANTONIO BERNAL CAMARGO  
Director Jurídico  
UPTC

Proyecto: Deisi Carolina Rincon  
Rad. Interno: 693/2019